



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 269 -2011-PR-GR PUNO

PUNO, 10 4 AGO 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS: La Opinión Legal N° 344 de fecha 19 de Julio de 2011, Expediente Administrativo. N° 3610, de ingreso documentario por ante la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, el mismo que contiene Solicitud de Nulidad de Oficio de la ADS N° 008-2011-GRP/CEP, interpuesto por el administrado: **SANTOS HERMILIO ZEBALLOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos el administrado Santos Hermilio Zeballos Alvarado solicita "la nulidad de oficio del proceso" Adjudicación Directa Selectiva ADSN° 008-2011-GRP/CEP sobre Adquisición de tela para uniforme con diseño argumentando que el "Comité especial permanente habría prescindido de las normas esenciales del procedimiento al 1.- No haber realizado consulta con el área usuaria, sobre los colores a adquirir, 2.- Haber colocado en las bases un plazo de entrega muy reducido, lo que habría imposibilitado de concursar a otros proveedores que en este momento no cuentan con stock, por lo que este proceso podría estar ya direccionado, con lo que se estaría atentando en contra del principio de transparencia y honestidad", adjuntando copias de las bases administrativas, del acta de absolución de consultas y acta de buena pro. Debemos hacer la atinencia que estas copias son los informados y bajados del SEACE.

Que, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de actos expedidos en el proceso de selección siempre y cuando se presente cualquiera de las siguientes causales: a) Cuando haya sido dictado por órgano incompetente; b) Cuando contravenga las normas legales; c) Cuando contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por ley. Asimismo se establece que se emitirá una resolución motivada, que expresara a que etapa se retrotraerá el proceso de selección y solo puede declararla hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, haciendo una revisión de la documentación adjuntada se tiene que conforme a las bases aprobadas e informadas al SEACE, la convocatoria realizada en la ADS N° 008-2011-GRP/CEP, el acta de absolución de consultas y observaciones y sobre todo las BASES INTEGRADAS se tiene como: "A. Factor Plazo de Entrega, según Anexo N° 05.- De 10 a 15 días Calendario 40 puntos.- De 16 a 20 días calendario 15 puntos.- De 21 días hasta 30 días 05 puntos", como resultado del acogimiento de la absolución de observación 01 realizada por el postor Alicia Gladys Mamani Huaquipaco de Zeballos; por lo que carece de asidero Y NO ESTA DE ACUERDO A LA REALIDAD DE LOS HECHOS de que se este otorgando el puntaje máximo de 40 punto al que entregue en tres (03) días, a tal efecto nos remitimos a lo informado al SEACE por tanto no se puede inferir que ya existía un proveedor con stock de telas y no se desvirtúa el principio de transparencia de la actuación del Comité Especial Permanente. Debemos también precisar que se han registrado tres postores, de los cuales han presentado sus propuestas tan solo dos, asimismo luego de la etapa de absolución de consultas y observaciones ninguno de los postores registrados ha solicitado la elevación de observaciones al Titular de Pliego en aplicación de su derecho establecido en el artículo 58 del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en consecuencia todos los postores han consentido la absolución de las consultas y/u observaciones realizadas por el Comité Especial Permanente en fecha 04 de julio del 2011 quedando las bases integradas y de conformidad a lo estipulado por el artículo 59 del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "las Bases quedaran integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 269 -2011-PR-GR PUNO

PUNO, 04 AGO 2011

vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad", por lo que no procede la declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección al no verificarse la transgresión de las normas esenciales de procedimiento.

Que, asimismo respecto a la argumentación del color de tela a adquirir, también ha sido objeto de observación por los postores el cual ha sido absuelto por el Comité Especial Permanente en el sentido de que "El Comité especial permanente previa coordinación con el área usuaria determina que el color es Azul oscuro con diseño", absolución que tampoco ha sido objeto de solicitud de elevación al titular de la entidad por lo que los participantes han mostrado su conformidad con la absolución del Comité quedando las bases integradas de conformidad a lo prescrito por el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo es necesario aclarar que "El Comité Especial actúa en forma colegiadas y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante" conforme a lo establecido por el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no procede la declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección al no verificarse la transgresión de las normas esenciales de procedimiento en la ADS. N° 008-2011-GRP/CEP

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de declaración de Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2011-GRP/CEP, para la adquisición de Tela para Uniforme con diseño realizada por **SANTOS HERMILIO ZEBALLOS ALVARADO** mediante solicitud con registro N° 6288-2011. Por Las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL